

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio VG/2053/2012/Q-063/12-VG  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado  
y Documento de No Responsabilidad  
al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de septiembre de 2012.

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

**LIC. BEATRIZ SELEM TRUEBA**

Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Federal, 6 y 54 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, en agravio propio** y vistos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de febrero de 2012, los **CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez**, presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Ministerial y Agente del Ministerio Público Titular de la Novena Agencia en esta Ciudad capital, así como del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del Agente Municipal de IMÍ “II”, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en

**agravio propio.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **063/2012-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

## **HECHOS**

Los **CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez**, manifestaron:

*“...Que siendo aproximadamente **las 07:00 horas del día martes 15 de marzo de 2011**, nos encontrábamos fuera de la ciudad viajando con rumbo a la ciudad de México, cuando recibimos una llamada telefónica de una persona del sexo femenino (de la cual no recuerdo su nombre) pero que trabajaba como reportera en la televisora “Telemar”, a lo que en ese momento me preguntó “...Doña Cristina que piensa de lo que está sucediendo en su casa?...” , a lo que le referí que yo no sabía nada, pero que me dejara averiguar primero y después me comunicaría con ella, minutos después me comuniqué a mi casa contestándome mi tío el C. A.P.<sup>1</sup> quien me informó que a las 07:00 horas Agentes de la Policía Ministerial en compañía del Ministerio Público y en presencia del Agente Municipal de IMÍ II, cerraron las calles y acordonaron toda la casa y mi terreno, a lo cual no permitían el acceso a ningún vehículo ni a las personas; minutos después **llegó maquinaria pesada (tractores grandes)**, con los que empezaron a abrir calles pasando encima de mi propiedad, rompiendo alambrado y derribando todos los árboles frutales a su paso y haciendo hoyos en la tierra y algunos los rellenaron con sascab, cabe mencionar que no presentaron ninguna orden o documento que justificara dicha acción, cuando se les solicitó uno de los agentes de forma muy prepotente dijo que la orden eran ellos, que si querían más (haciendo mención de su arma), después de que se me informaran estos actos por mi familiar regresamos a los 15 días*

---

<sup>1</sup> A quien se le protege sus datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

*debido a que nos encontrábamos en la ciudad de México atendiendo un asunto respecto a mi propiedad.*

*Como prueba de los hechos manifestados del 15 de marzo de 2011, anexo un disco donde se muestra los hechos ocurridos desde el momento en que la maquinaria entre a mis hectáreas derribando los árboles, las cercas y hoyos...” (SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 28 de febrero de la presente anualidad, los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez anexaron a su escrito de queja una videograbación en formato DVD relacionado con los hechos narrados en la misma, obteniéndose 40 impresiones fotográficas.

Con fecha 06 de marzo del año en curso, el C. Esteban Ledezma Sánchez (quejoso) adjuntó al expediente de mérito un escrito del 01 de marzo del actual, a través del cual solicitó a este Organismo gire oficio a la Representación Social requiriendo la videograbación efectuada por personal de esa dependencia el día 04 de febrero de 2011.

Mediante oficios VG/391/2012/Q-063-2012 y VG/571/2012/Q-063/2012 de fechas 09 de marzo y 04 de abril del año en curso, se solicitó a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por los quejosos, en respuesta nos remitió el similar SA-AJ/071/2012, de fecha 03 de abril del actual, signado por el C. Fernando Adolfo Calderón Villalobos, Secretario de esa Comuna, al que adjuntó copia del Periódico Oficial del Estado de Campeche del día 19 de marzo de 2010.

Mediante oficios VG/390/2012/Q-063/2012, VG/572/2012/Q-063/2012 y VG/817/2012/Q-063/2012, de fechas 09 de marzo, 03 de abril y 07 de mayo del presente año, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe de los hechos señalados por los inconformes, petición que fue debidamente atendida mediante el ocurso 838/2012 de fecha 12 de julio del actual, firmada por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa Representación Social, al que adjuntó el similar PGJE/DPM/1916/2012, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

Con fecha 22 de marzo de la presente anualidad, personal de este Organismo se comunicó con la C. María Cristina Ledezma Barriga, con la finalidad de requerirle documentales relativa a la posesión del predio en donde actualmente habita, refiriendo que las presentaría a la brevedad posible.

Con fecha 23 de marzo del actual, el C. Esteban Ledesma Sánchez, compareció ante esta Comisión adjuntando a la presente investigación documentos relacionados con la posesión de su predio.

Con fecha 10 de abril del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de los inconformes, con la finalidad de recabar testimonios relacionados a los hechos que motivaron el expediente de mérito, procediéndose a efectuar una inspección ocular del lugar, de cuya diligencia se obtuvieron 24 impresiones fotográficas y finalmente se procedió a brindarles asesoría a los quejosos en relación a las acciones jurídicas que pueden emprender con respecto a la posesión del bien inmueble que habitan.

Con fecha 11 de ese mismo mes y año, compareció espontáneamente el C. A.P., para aportar su testimonio respecto a los sucesos que originaron la presente investigación.

Con fecha 13 del multicitado mes y año (abril-2012), comparecieron espontáneamente las CC. E.V.N.C. y E.A.C.G.<sup>2</sup>, quienes externaron sus testimonios en relación a los acontecimientos narrados por los inconformes en su

---

<sup>2</sup> A quienes se les protege sus datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

escrito de queja.

Con fecha 10 de agosto del presente año, personal de esta Comisión se comunicó con la C. María Cristina Ledezma Barriga a efecto de que especificara el día en que fueron tomadas las fotografías y videos que obran en el dispositivo en formato DVD, que anexó a su escrito de queja, refiriendo que acudiría a nuestra instalaciones para proporcionarnos la información.

Con fecha 13 de ese mismo mes y año, compareció espontáneamente el C. J.L.R.Q.<sup>3</sup>, con la finalidad de rendir su testimonio respecto a los acontecimientos que motivaron la inconformidad de los quejosos.

Con fecha 14 de agosto de la presente anualidad, se apersonó la C. María Cristina Ledezma Barriga (quejosa), con la finalidad de anexar al expediente de mérito, diversos documentos consistentes en copia de la denuncia que presentó por el delito de despojo de bien inmueble (la cual motivo la averiguación previa ACH-2549/3ERA/2011), declaraciones de sus testigos respecto a esa misma indagatoria así como de notas periodísticas respecto a los acontecimientos narrados por el quejoso.

Con fecha 14 de ese mismo mes y año (agosto-2012), se apersonó de nueva cuenta el C. J.L.R.Q., con la finalidad de poner a la vista del personal de este Organismo las notas periodísticas de los rotativos de “Crónica” y la “I”, del día 16 de marzo de 2011, relacionados con el presente asunto, anexando copias de los mismos al expediente de mérito.

Fe de actuación del día 27 de agosto del actual, personal de este Comisión procedió a dar fe del material videográfico contenido en dos dispositivos en formato DVD, aportado por los quejosos y el C. J.L.R.Q. (testigo).

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba

---

<sup>3</sup> Ibidem.

siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, el día 28 de febrero de 2012.

2.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido a través del oficio SA-AJ/071/2012, de fecha 03 de abril del actual, signado por el C. Fernando Adolfo Calderón Villalobos, Secretario de esa Comuna, al que anexó copia del Periódico Oficial del Estado de Campeche del día 19 de marzo de 2010.

3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 838/2012 de fecha 12 de julio del presente año, firmada por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa Representación Social, al que adjuntó el similar PGJE/DPM/1916/2012, suscrito por el Director de la Policía Ministerial del Estado.

4.- Dos dispositivos en formato DVD, aportados por los presuntos agraviados y el C. J.L.R.Q., respectivamente, relacionados con los hechos que motivaron la presente investigación.

5.- La inspección ocular efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión al predio de los quejosos, de cuyas diligencias fueron obtenidas 24 impresiones fotográficas.

6.- Copias fotostáticas de los periódicos "Tribuna", el "Sur", "Crónica" y la "I", de fecha 16 de marzo de la anualidad pasada, relativa a los sucesos que dieron origen a la inconformidad de los CC. María Ledezma Barriga y Esteban Sánchez.

7.- Copias simples de documentos públicos relacionados con la posesión del predio ubicado en la calle 17 s/n, entre calle 10 y 12 en la localidad de IMÍ II por parte del C. Esteban Ledezma Sánchez (quejoso).

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este

Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, tiene la posesión del terreno en disputa, sin embargo, respecto al día de los acontecimientos, los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social así como el Agente Municipal de IMI II, negaron su participación en los hechos de los que se duelen los quejosos.

### **OBSERVACIONES**

Los quejosos manifestaron que el día 15 de marzo del año próximo pasado, se encontraban fuera de esta Ciudad capital cuando se entero a través de un familiar que aproximadamente a las 07:00 horas, de esa misma fecha, el Representante Social en compañía de elementos de la Policía Ministerial y en presencia del Agente Municipal de IMÍ "II" acordonaron su casa al igual que su terreno y con maquinarias procedieron a efectuar agujeros en la tierra, destruir el alambrado y los árboles frutales que se encontraban en el lugar.

En el informe remitido por el H. Ayuntamiento mediante el oficio SA-AJ/071/2012, el Secretario de esa Comuna, se limitó a anexar copia del Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 19 de marzo de 2010, en el que se público el decreto número 075, aprobado en la cuarta sesión ordinaria del Cabildo de esa Alcaldía, celebrada el día 28 de enero de ese mismo año, en donde aparece que el C. Emilio Alfredo Pacheco Moo fue asignado como Agente Municipal de la Comunidad de IMÍ, agregando que los puntos de nuestra solicitud, **son ajenos a la competencia de esa Autoridad Municipal.**

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del oficio 838/2012, firmado por el entonces Visitador General de esa Representación Social, nos remitió el similar PGJE/DPM/1916/2012, suscrito al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, quien informó que los elementos a su mando, **no participaron en los hechos señalados por la quejosa el día 15 de marzo de 2011.**

Con fecha 23 de marzo de la presente anualidad, el C. Esteban Ledezma Sánchez (quejoso), compareció ante esta Comisión adjuntando al expediente de mérito las siguientes documentales: **1).**- ocurso sin número (febrero de 1997 y diciembre de 1998), firmados por los CC. Pablo Chan Dzib e Isaías Cahuich Coyoc, Agentes Municipales de IMÍ, en sus respectivos períodos, a través de los cuales se hace constar que el C. M.G.C.<sup>4</sup> y Andrés Palencia Martínez tienen más de 5 años de estar trabajando de manera continua y pacífica los terrenos que ubican a mediaciones de IMÍ II y IMÍ III; **2).**- plano topográfico del mes de agosto del 2006, a nombre de los CC. Andrés Palencia Martínez y Esteban Ledezma Sánchez, del predio rústico ex finca IMÍ, ubicado en la calle 17 s/n, entre calle 10 y 12; **3).**- escrito sin número, del día 09 de enero de 2007, suscrito por el C. Gabriel Martín Mendoza, Agente Municipal de IMÍ, en el que informa que el C. Esteban Ledezma Sánchez y A.P., tienen más de 20 años de estar trabajando los referidos terrenos; **4).**- acuerdo del 01 de junio de 2009, dictado por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a través del cual niega la orden de aprehensión en contra del C. Esteban Ledezma Sánchez, por no acreditarse el delito de despojo de bien inmueble querellado por la Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Campeche, en relación al predio ubicado en la calle 17 entre 10 y 12 de la localidad de IMÍ II.

Con fecha 10 de abril del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. María Cristina Ledezma Barriga (quejosa), con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos que motivaron la presente investigación, recabándose lo siguiente:

*“...se entrevistó a la C. S.B.M.<sup>5</sup> testigo presencial de los hechos quien*

---

<sup>4</sup> Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

<sup>5</sup> A quien se le protege sus datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

*manifestó que se encontraba en la casa **el 15 de marzo de 2011, siendo aproximadamente las 9:00 horas**, encontrándose insiste en el interior de la vivienda, **visualizó que del lado derecho ingresaron diversas personas del sexo masculino, con la maquinaria, sin decir nada comenzaron a tirar los árboles y destruir la cosecha, por todo el terreno, para después abrir calles**. No omito manifestar que no se metieron con ella, es decir, no le dijeron la palabra ni la declarante acudió a preguntarles, debido a que por motivos de salud se encuentra en silla de rueda, en tal virtud sólo se limitó a ver desde la ventana...*

**Por lo que no intervino ni se dirigió a los “judiciales” para salvaguardar su integridad física, porque venían armados y de manera violenta destruían toda la cosecha a su paso.**

*No omito manifestar que la muchacha que la cuida, no pudo acudir ese día debido a que se le impidió el acceso, ya que cerraron las calles a partir de las 7:00 horas, para aislar y cuidar la presencia de personas, tuve conocimiento de lo anterior cuando ella me contó, que mi hermanito A.P. salió a ver hacia la otra calle, se percató y les dijo a la policía que la dejaran entrar ya que vivía ahí, por lo que pudo acceder. Cabe hacer mención que su hermanito vio todo porque vive del lado izquierdo en el mismo bien inmueble, como a 20 metros de mi vivienda...*

*Me constituí a la vivienda del **C. A.P.** que se ubica dentro del mismo bien inmueble materia de investigación a efecto que rindiera su declaración, no encontrándose en esos momentos en la vivienda, encontrándose una persona del sexo femenino (senecta) que dijo responder al nombre de **T.O.M.**<sup>6</sup> pariente del C. A.P., quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que **el día 15 de marzo de 2011, en la mañana se presentaron diversos sujetos vestidos de civiles y otros uniformados de la P.G.J. ingresaron al terreno con maquinaria pesada y comenzaron a destruir toda la siembra tirando árboles frutales, para abrir calles enfatizando en el hecho que estaban armados**. Lo anterior lo visualizó desde el interior de su domicilio (vivienda) estando en compañía*

---

<sup>6</sup> Ibidem.

*del C. A.P....” (SIC).*

Se procedió a entrevistar a una persona del sexo masculino que manifestó su interés de reservar sus datos personales por así convenir a sus intereses, quien señaló: *“...que sabe que es un asunto delicado ya que no es la primera vez que sucede sino anteriormente ya habían pasado, es decir, la autoridad continúa con la conducta de molestarlos en ese sentido con esa propiedad, sin embargo, al interrogarlo en relación a los hechos materia de investigación añadió que es vecino del lugar y que ese día lo recuerda en específico **porque desde muy temprano se impidió el acceso al camino de terracería que lleva al domicilio de Don Esteban, siendo custodiado por policías ministeriales, seguidamente se le preguntó cómo le constan los hechos, respondiendo por que los observó y sí eran policías ministeriales en virtud que algunos vestían con rotulación de PGJ...**” (SIC).*

Asimismo ese mismo día (10-abril-2012) un Visitador Adjunto procedió a efectuar una inspección ocular del lugar en donde estos sucedieron y de los que se inconformaron los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, haciéndose constar lo siguiente:

*“...en la calle 17 sin número, entre 10 y 12, en la Localidad de IMÍ II, se procedió a dar fe de tener a la vista un predio rústico que para acceder es por medio de un camino de terracería de aproximadamente 40 metros, observándose sembradío muerto y seco, del lado izquierdo se apreció una casa de madera, láminas de zinc a un costado de esta, un pozo de agua y del lado derecho se aprecia otra vivienda del mismo material antes citado, visualizándose que en los alrededores de esas moradas se encuentran caminos (calles) entre la maleza de los cuales se presumen que fueron realizados con maquinaria pesada; el bien inmueble pese a tener una superficie de 40,000.00 M2, el quejoso no tiene en su posesión tal medida toda vez que se observan construcciones a sus alrededores...” (SIC).*

Al día siguiente (11-abril-2012), se apersonó espontáneamente el **C. A.P.** a esta Comisión, quien procedió a externar su testimonio respecto a los hechos que se investigan, señalando al respecto:

*“...que el día **15 de marzo de 2011, aproximadamente a las 7:00 horas** llegaron unos sujetos del sexo masculino algunos vestidos de civiles y **otros uniformados de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes empezaron a acordonar la calle 17, no dejando entrar ni salir a personas y vehículos, lo anterior me consta porque me di cuenta desde mi vivienda, en tal razón algunos se quedaron vigilando que no ingresara nadie **y otros se adentraron al bien inmueble armados con maquinaria, para después comenzar abrir calles dentro del terreno y comenzaron a tirar la cosecha (árboles frutales) violentamente, así como todo lo que se les atravesara en su camino**, en ese orden de ideas recibí una llamada de una muchacha de nombre **E.V.N.C.**, diciéndome que no la dejaban pasar, por lo mismo salí a buscarla hasta la calle 17 y luego los judiciales ya no me dejaban retornar a mi domicilio, por lo que les expliqué que mi hermana estaba sola en sillas de ruedas y era necesario que regresáramos por que la muchacha era la que la cuidaba, ante ello nos dejaron pasar diciéndome que no podíamos volver a salir, yéndome a mi domicilio y ella con mi hermana, es el caso que me acerqué a un “judicial” y le pregunté que si traían alguna orden o documento que justificara ese acto de autoridad, contestándome que la orden eran ellos al mismo tiempo que tocaba su arma, en tal razón sólo me quedé parado viendo todo lo que estaban haciendo y es que vi al Agente Municipal entre ellos liderando donde iban a realizar las calles, retirándose esos sujetos aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas...” (SIC).*

Con fecha 13 de abril de la presente anualidad, comparecieron espontáneamente los **CC. E.V.N.C. y E.A.C.G.** a esta Comisión con la finalidad de manifestar sus testimoniales en relación a los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja:

“...manifestando la primera de las señaladas que **el día 15 de marzo de 2011 aproximadamente a las 7:30 horas**, se encontraba yendo a laborar como de costumbre a casa de doña S.B.M., en compañía de mi mamá E.A.C.G., es el caso que al intentar pasar por la calle 17 le dijeron unas personas del sexo masculino, **que eran “judiciales” que no podía pasar (lo cual le consta por que portaban el uniforme de esa dependencia) en virtud que se encontraban en una diligencia ministerial que si querían podía seguir pero de largo, pero no así al camino que me llevaba a mi trabajo, por lo que me quedé como hora y media junto con mi progenitora, por lo que me comuniqué vía telefónica con el C. A.P., dándole vista de lo anterior, ante ello él salió a buscarme hasta la calle donde yo me encontraba, diciéndole a los policías que me tenían que dejar pasar por que yo cuidaba a su hermana, impidiéndonos el acceso a los dos, por lo que el C. A.P., les volvió a insistir y es que nos dejaron pasar a A.P. y a mí únicamente, previa amenaza que no podíamos volver a salir. No omito manifestar, que habían reporteros de diversas televisoras y tampoco los dejaron pasar. Una vez ya ingresada en el bien inmueble en cuestión, vizualicé cómo varios sujetos vestidos de civil y judiciales armados, con maquinaria pesada estaban tirando todos los árboles frutales, así como todo a su paso, para abrir calles dentro del terreno, destruyendo así toda la cosecha, por lo que procedieron a retirar como a las 12:00 horas aproximadamente, una vez que ya habían hecho calles alrededor de las dos casas, de S.B.M. como la de A.P., se retiraron del lugar. Por último, agrega que a las únicas personas que dejaban pasar eran unas de nombre O.P. y A.S.<sup>7</sup>, ellos dirigían la operación e inclusive les llevaban tortas a los civiles y a los “judiciales”...**

Testimonio que coincide medularmente con el de la **C. E.A.C.G.**, agregando: **por lo que pude distinguir a distancia la presencia de maquinaria que estaba abriendo calles y destruyendo todo a su paso como árboles frutales, para después formar un cuadro de calles, dejando en medio las viviendas de S.B.M. y A.P...** (SIC).

---

<sup>7</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

El 13 de agosto de la presente anualidad, se apersonó el **C. J.L.R.Q.** a este Organismo para aportar su testimonio respecto a la inconformidad de los quejosos:

*“...que el **día 15 de marzo de 2011**, siendo aproximadamente las 8:00 horas, le avisaron telefónicamente por el C. A.P. que se habían introducido al predio de una superficie de 40,000.00 m<sup>2</sup> cuadrados como 15 elementos del Ministerio Público y otras 15 que se ostentaban como propietarios de fracciones del mismo predio, así como maquinaria conocida como “mano de chango” (retroexcavadora) argumentando que iban a realizar una diligencia ministerial así como unas aberturas de calles de un supuesto fraccionamiento por lo que me trasladé inmediatamente al lugar de los hechos ubicado en IMÍ calle 17 entre calles 10 y 12, **observando al llegar que dicha vialidad se encontraba obstruida ilegalmente en ambos sentidos por vehículos del Ministerio Público a los cuales les tomé fotografías, y al cuestionar a uno de los elementos de la Policía Ministerial que portaba chaleco antibalas con las iniciales de esa Representación Social, qué era lo que estaba pasando le contestó que eran órdenes superiores y por eso se había cerrado el acceso, por lo que le solicité permiso a los vecinos de los predios colindantes y me introduje en el monte en compañía de algunos reporteros, que logramos tomar las impresiones y videos que se presentan a esta Comisión, en la que se observa claramente que los elementos la Policía Ministerial en cinta en mano delimitaban supuestas calles y ordenaban al operador de la retroexcavadora derribe árboles frutales y diversas plantas de cultivo para abrir las supuestas calles dentro del bien inmueble, por otro lado observo que con machete los supuestos propietarios hacían lo propio para sacar balizas como señalamiento del ancho que debían tumbar los árboles, lo que visualicé en un lapso de media hora ocasionando un daño de aproximadamente 500 metros de largo y 10 de ancho, que arroja una superficie de 5,000.00 m<sup>2</sup> de daños, lo que denota la inclinación parcial de la Procuraduría, encargada de realizar las investigaciones conforme a derecho y sucede todo lo contrario, una vez logrado el objetivo nos retiramos y me comunico con el señor Sergio Rosado, Secretario Particular del Procurador, para que explique el actuar de su personal de la novena***

*agencia y aclarando que dicho predio fue parte litigiosa en el año 2006 obteniendo una resolución en donde se acreditaba la posesión del señor Esteban Ledezma y que su obligación era asegurar el predio hasta que se resuelva en definitiva el derecho de los poseionarios por lo que considerábamos que su actuar no era el que le corresponde a una institución investigadora al coludirse con una de las partes. **Por último hago énfasis que ese mismo día 15 de marzo de 2011, siendo como las cuatro de la tarde, se regresó al lugar de los hechos y se grabó todos los daños que se ocasionaron el cual obra en el CD, que se proporcionó anteriormente...*** (SIC).

Al día siguiente (14 de agosto de 2012), la C. María Cristina Ledezma Barriga (quejosa) anexó al expediente de mérito, diversas documentales, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1).- Copia simple de la denuncia y/o querrela de fecha 03 de abril de 2011, presentada por el C. Esteban Ledezma Sánchez, ante la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, por el delito de despojo de bien inmueble, en contra de los CC. O.P.P., N.S.R., R.M.G.C., J.A.S.P., J.C.N., A.S.S.B., C.T.C., y C.G.T.S., la cual motivó la averiguación previa ACH/2549/3ERA/2011.

2).- Copias simples de las notas informativas de los periódicos “Tribuna” y el “Sur”, del día 16 de marzo de 2011, en los cuales coinciden en informa que elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado llevaron a cabo una inspección ocular a los terrenos en disputa en el poblado de IMÍ.

3).- Declaraciones de los CC. P.C.D., E.J.J.D. y F.C.M.<sup>8</sup>, de fechas 27, 28 y 29 de abril de 2011, ante el Representante Social, dentro de la referida indagatoria, cuyas manifestaciones coinciden en referir que el C. Esteban Ledezma Sánchez, ha tenido en su posesión el predio relacionado con la presente problemática.

Ese mismo día (14-agosto-2012) compareció de nueva cuenta el C. J.L.R.Q., con

---

<sup>8</sup> Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

la finalidad poner a la vista del personal de este Organismo los rotativos de “Crónica” y la “I”, del día 16 de marzo de 2011, en los cuales coinciden con referido por los periódicos mencionados en el epígrafe anterior.

El 27 de ese mismo mes y año (agosto-2012), se procedió a dar fe de dos dispositivos en formato DVD, proporcionado por los quejosos y el C. J.L.R.Q. (testigo), haciéndose constar lo siguiente:

*“...Que en el contenido del CD exhibido por la señora María Cristina Ledezma Barriga, obra videograbaciones de fecha **15 de marzo de 2011**, en el cual se aprecia lo vertido por el señor J.L.R.Q., en su declaración en el que manifestó que él y la prensa se metieron por los predios colindantes, pudiendo grabar el momento en que maquinaria (retroexcavadora) aperturaba calles dentro del bien inmueble en cuestión, mientras elementos de la Policía Ministerial custodiaban el área, lo que se aprecia en este video, por otra parte, hablan a una persona del sexo masculino con sombrero y ésta se dirige hacia la cámara y una persona la cual no aparece en la grabación le preguntaba qué era lo que estaba pasando ahora, respondiendo que la PGJ estaba llevando a cabo una diligencia donde estaban tomando medidas y cuidando el área por las denuncias de ataque a las vías de comunicación y despojo, que son 2 cosas diferentes, y el Ayuntamiento estaba realizando esa diligencia por los trámites realizados que les permitía la apertura de calles en ese terreno, no pudiéndose afirmar que esa persona fuera personal adscrito a esa Comuna. Por otra parte, obra pequeñas videograbaciones de las cuales se visualiza a personas del sexo masculino, con chalecos antibalas custodiando el área, enfatizando que también se ve una persona del sexo femenino **E.A.C.G.**, misma que declaró como testigo en la presente investigación. **Ahora bien, cabe hacer mención que en esas grabaciones consta cómo las máquinas aperturan brechas para realizar calles, destruyendo los árboles frutales y la siembra alrededor de la vivienda de los quejosos. En el segundo CD, exhibido por el señor J.L.R.Q. (testigo de hechos), el cual fue grabado posteriormente cuando se retiraron del lugar los ministeriales, inicia con elementos de la Policía Estatal Preventiva custodiando la entrada***

*del lugar, no se escucha lo que dicen ya que carece de audio, y una vez enfocado el bien inmueble **problema se nota la apertura de calles alrededor de las dos viviendas tanto de los quejosos como de Andrés Palencia, (testigo) árboles frutales cortados y la siembra destruida yacen en la suelo...***"(SIC).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a los presuntos daños causados en el predio de los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, atribuidos a los elementos de la Policía Ministerial y al Agente del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la acusación fue negada por la autoridad.

Ante la contraposición de las partes es menester proceder al estudio de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito entre los que destacan:

A).- La manifestación de una persona del sexo masculino quien externo su interés en que se reservaran sus datos personales por así convenirle, quien refirió haber observado **a los elementos de la Policía Ministerial custodiando el acceso al domicilio del C. Esteban Ledezma Sánchez el día de los acontecimientos.**

B).- Las declaraciones rendidas de manera espontánea ante personal de este Organismo por los **CC. S.B.M., T.O.M., A.P., E.V.N.C., E.A.C.G. y J.L.R.Q.**<sup>9</sup>,

---

<sup>9</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante

quienes aseguraron haberse percatado de que **los agentes de la Policía Ministerial destruyeron árboles frutales así como la cosecha que ahí se encontraba**, personas que si bien tienen una relación familiar y/o de amistad con los quejosos merecen estimable valor probatorio en razón de que revisten congruencia con la versión proporcionada, es decir, les consta los hechos por haber estado presentes, lo que se puede leer de la página 8 a la 14 de este documento.

C).- Fe de actuaciones efectuadas por personal de esta Comisión en el que se asentó el contenido de los materiales videográficos (2 DVD) proporcionados por los quejosos y el **C. J.L.R.Q.**, respectivamente, apreciándose en el primero que **el día 15 de marzo de 2011, las maquinarias referidas por los ciudadanos mencionados en el epígrafe anterior procedieron a destruir los árboles frutales y la cosecha alrededor de la vivienda**; y en el segundo constan esos mismos menoscabos.

D).- Impresiones fotográficas, obtenidas en el dispositivo en formato DVD aportado por los presuntos agraviados, en donde se observa una **retroexcavadora efectuando los destrozos al predio de referencia, así como a personas con chalecos antibalas**, lo cuales fueron identificados por los testigos como **agentes de la Policía Ministerial**.

E).- La inspección ocular del día 10 de abril del actual, realizada al inmueble de los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, de manera oficiosa por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que fueron obtenidas diversas impresiones fotográficas en algunas de las cuales se pudo apreciar **caminos entre la maleza (que al parecer fueron realizados con maquinaria pesada)**.

F).- Copias fotostáticas de los periódicos "Tribuna", el "Sur", "Crónica" y la "I", de fecha 16 de marzo de la anualidad pasada, los cuales coinciden en informa que

---

(llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado llevaron a cabo una inspección ocular a los terrenos en disputa en el poblado de IMÍ.

G).- Copias simples de documentos públicos relacionados con la posesión del predio ubicado en la calle 17 s/n, entre calle 10 y 12 en la localidad de IMÍ II por parte del C. Esteban Ledezma Sánchez (quejoso), de los que se hizo referencia en la foja 8 de esta resolución.

En conclusión, al concatenar el dicho inicial de los quejosos con las declaraciones de los testigos que se obtuvieron de manera espontánea (lo cual nos permite otórgales validez en virtud de que no se deduce aleccionamiento previo) y los indicios señalados en los incisos anteriores consistentes en notas periodísticas videograbaciones e impresiones fotográficas, nos permite descartar en primer término la participación del Agente del Ministerio Público en los daños causados a al inmueble del cual los quejosos tienen la posesión, tal como se deduce de la documentales que fueron proporcionados, de las que se hizo referencia en la foja 8 del presente documento, lo que nos permite no sólo ubicar a los agentes de la Policía Ministerial en dicho lugar, sino también tales evidencias resultan coincidentes en cuanto a la mecánica en que acontecieron, los cuales derivaron finalmente en daños ocasionados en árboles frutales y cosecha del bien inmueble de los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, que nos permiten acreditar que fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad y/o Posesión Privada**.

Ahora bien, respecto a los señalamientos de los agraviados en relación a que el C. Emilio Pacheco Moo, Agente Municipal de IMÍ adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, participó con los agentes de la Policía Ministerial del Estado en los daños a su predio, tenemos que la autoridad negó esas aseveraciones, refiriendo que eran ajenos a la competencia de ese servidor público.

Al respecto, dentro de las manifestaciones de los siete ciudadanos que aportaron su testimonio ante personal de este Organismo, sólo uno de ello el **C. A.P.** refirió haber observado a un agente municipal en el lugar dirigiendo la apertura de las calles, sin embargo, aunque en la videograbación que fue adjuntada al expediente de mérito se aprecia una persona del sexo masculino efectuando declaraciones

relativa a la presencia del personal de esa Representación Social como del H. Ayuntamiento, en ningún momento se identifica como personal adscrito a esa Comuna, ni los otros testigos recabados de manera espontánea mencionaron la participación del C. Emilio Pacheco Moo, por lo que ante la carencia de otras evidencias que corroboren la participación de ese servidor público municipal, podemos concluir que **no** se cuentan con elementos probatorios suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Ataques a la Propiedad y/o Posesión Privada**, en agravio de los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, sin embargo, quedan a salvo sus derechos para que en caso de así considerarlo sean investigados por el Representante Social.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **ATAQUE A LA PROPIEDAD Y/O POSESIÓN PRIVADA**

#### **Denotación:**

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código Penal del Estado de Campeche.**

**Artículo 215.-** Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De tres a doce jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez a treinta días de salario, cuando el monto del daño no exceda de cincuenta salarios mínimos;

II. De doce a treinta y seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de treinta a sesenta días de salario, cuando el monto del daño exceda de cincuenta, pero no de doscientos salarios mínimos;

III. De uno a seis meses de tratamiento en semilibertad y multa de sesenta a cien días de salario si el monto del daño excede de doscientos, pero no de quinientos salarios mínimos;

IV. De seis meses a un año de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días de salario, cuando el monto del daño exceda de quinientos, pero no de mil salarios mínimos;

V. De uno a dos años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos días de salario, si el valor del daño excede de mil salarios mínimos, pero no de dos mil salarios mínimos;

VI. De uno a cuatro años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario, si el valor del daño excede de dos mil salarios mínimos.

#### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

#### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso;

## CONCLUSIONES

- ✓ Que los CC. Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad y/o Posesión Privada**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ✓ Que **no** existen elementos de prueba para acreditar que los agraviados, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad y/o Posesión Privada**, por parte del Agente Municipal de IMI adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Instrúyase a los elementos de la Policía Ministerial, para que den cumplimiento al Acuerdo General Interno 014/A.G./2011, de fecha 12 de septiembre de 2011, emitida por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, para que en lo sucesivo se limiten a ejercer sus funciones de auxiliar del Representante Social única y exclusivamente cuando éste así lo dicte, absteniéndose de efectuar acciones que no les corresponda como ocurrió en el presente caso.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que esa Representación Social ha sido recomendada en el expediente **038/2011-VG** por hechos similares.

**SEGUNDA:** Se instruya al Director de la Policía Ministerial, a fin de que al momento de que se le solicite informe sobre los hechos que se le imputan al personal a su mando en el procedimiento de queja, lo realicen de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERA:** Se instruya al Ministerio Público, para que se reúnan los elementos convictivos lo más pronto posible y determine los que a derecho corresponda en relación a la querrela presentada por el C. Esteban Ledezma Sánchez, dentro de la averiguación previa número ACH/2549/3ERA/2011, por el delito de despojo de bien inmueble.

### **AL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.**

**PRIMERA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por esta Comisión no existen elementos para acreditar que los CC. María Cristina Ledezma Barriga y Esteban Ledezma Sánchez, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Ataques a la**

**Propiedad y/o Posesión Privada** por parte del Agente Municipal de IMÍ adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche.

**SEGUNDA:** El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*